

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 18/05/2022 3:22:03 p. m.

Estado Nro.: 47

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2021-00032-00	Civil	Oscar Antonio Alvarez Bravo	Maria Antonia Ramirez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	18/05/2022
2022-00042-00	Civil	PAULA ANDREA MESA ZAPATA	MARIA ALICIA CANO MARIN	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	18/05/2022
2022-00043-00	Civil	FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.	MONICA LORENA MUNERA MEDINA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	18/05/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

19 DE MAYO DE 2022

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 19 DE MAYO DE 2022

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00032-00

Auto Interlocutorio No. 043

Mediante escrito presentado oportunamente, el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto de fecha 19 de abril de 2022, que dispuso la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía promovido por JUAN FERNANDO ALVAREZ ORTÍZ y OSCAR ANTONIO ALVAREZ BRAVO contra LUIS FERNANDO ARCILA RAMÍREZ, ALBERTO ARCILA RAMÍREZ y MARÍA ANTONIA RAMIREZ, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares practicadas, sin condena en costas.

DEL RECURSO

Para sustentarlo, manifiesta el recurrente en síntesis que cumplió con el envío de las citaciones y notificaciones solicitadas por el despacho, tal como se observa en las constancias de envío y recibo por parte de los demandados hecho a través de la empresa 4-72; y que la medida del despacho conllevaría a afectar derechos económicos de su mandante y el derecho a la igualdad que tienen los acreedores de los demandados, cercenando la posibilidad de recuperar los dineros prestados por su cliente.

Con el recurso aporta copia de los formatos de notificación por aviso remitidos a los codemandados MARÍA ANTONIA RAMIREZ y ALBERTO ARCILA RAMÍREZ, calendados 13 de agosto y 17 de septiembre de 2021 respectivamente, con la constancia de la empresa de servicio postal 4-72 de haber sido entregados conjuntamente con la citación para la diligencia de notificación personal.

En memorial posterior, presentado igualmente dentro del término de ejecutoria, el recurrente complementó su escrito aduciendo que según el artículo 317 del código general del proceso, cuando existan medidas cautelares o actuaciones encaminadas a consumir las mismas no está permitido al juez por ningún motivo decretar el desistimiento tácito.

Afirma también que el trámite de notificación fue hecho en debida forma según el artículo 292 del C.G.P.; que lo más garantista frente al comportamiento del demandado era seguir adelante con la ejecución, pues se cumplió con los requisitos

de notificación; que actuando de esa manera se impide el acceso a la justicia y al demandante recuperar su patrimonio y su dinero; y que la medida del desistimiento sería una drástica decisión que quitaría la esperanza de unos posibles remanentes.

El escrito de reposición y su complementación se mantuvo en la secretaría del despacho por el término de tres (3) días, en traslado al codemandado vinculado; término del que este no hizo uso. En estas condiciones, se entra a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación, tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la providencia impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición, procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esto es, procede contra los interlocutorios y los de simple trámite, salvo, claro ésta, los casos excepcionales en que la Ley expresamente señala que contra la providencia no cabe ningún recurso.

En punto a la aplicación del desistimiento tácito, que es concretamente el motivo de disenso del apoderado de la parte demandante frente a la decisión adoptada por el despacho, se debe recordar que dicha figura, establecida en el artículo 317 del C.G.P., está orientada a lograr la agilización de los procesos, evitar su paralización, y sancionar a la parte que empleó al litigante descuidado, el que no cumple adecuadamente con sus deberes de buscar la impulsión del proceso para llevarlo al estado de proferir sentencia.

Como se expuso en la parte motiva del auto recurrido, el demandante no gestionó dentro del término de treinta (30) días concedido, la notificación del mandamiento de pago a los codemandados ALBERTO ARCILA RAMÍREZ y MARIA ANTONIA RAMIREZ, carga procesal que se ordenó cumplir expresamente en auto del 26 de enero de la presente anualidad so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, que se requería para continuar con el trámite, y que le era viable al despacho exigir, en la medida que dentro de éste no se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (ver folio 12 del expediente digital)

Ahora bien, respecto a la carga que asevera el recurrente cumplió, cabe resaltar que los comprobantes de notificación de los codemandados ALBERTO ARCILA RAMÍREZ y MARIA ANTONIA RAMIREZ, arrimados con el recurso, son los mismos que reposan en el expediente a folios 23 y 27, los cuales decidió el despacho no tener en cuenta al momento de su incorporación, precisamente por no haberse realizado dichas diligencias en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., como se advirtió en los proveídos del 6 de septiembre y 7 de octubre de 2021.(ver folios 24 y 31)

Ante tal situación, era procedente decretar la terminación del proceso, como en efecto dispuso el despacho, con la consecuente cancelación de las medidas cautelares practicadas, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del citado artículo 317, pues era más que evidente que para la fecha en que se adoptó la decisión el demandante aún no había cumplido con la carga por la que se le requirió, necesaria para continuar con el trámite.

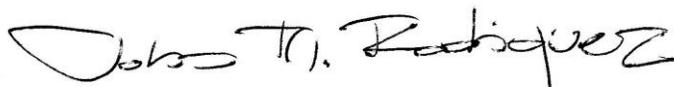
Por lo brevemente expuesto, no habrá lugar a reponer la decisión, se denegará por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por tratarse de un asunto de mínima cuantía que se tramita en única instancia. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER, al auto de fecha y naturaleza arriba indicadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Denegar por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por tratarse de un asunto de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA

JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 47 FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 19 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM Y DESFIJADO EL 19 DE MAYO DE 2022 A LAS 5:00 PM  SECRETARIO LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
--

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, dieciocho de mayo de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00042-00
Auto de Sustanciación No. 272

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 287 del CGP, se ADICIONA el auto de sustanciación No. 268 dictado el 17 de los corrientes mes y año; en el sentido de que como la parte interesada en los anexos de la demanda al subsanar requisitos, (f.11, página 17 expediente virtual) allegó el certificado civil de nacimiento de VANESSA MESA CANO, nacida el 28 de octubre de 1994, hija del causante; con fundamento en lo preceptuado por el artículo 491 ídem, se le reconoce la calidad de heredera; y se le REQUIERE para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido con la apertura de la sucesión. Para cumplir el ordenamiento, la parte interesada deberá informar la dirección electrónica de la heredera, si la desconoce informará la dirección física.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 47
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 19 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 19 DE MAYO DE 2022 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, dieciocho de mayo de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00043-00
Auto de Sustanciación No. 271

Estudiada la demanda no satisfizo todos los requisitos formales. En consecuencia, tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 90 del CGP, se INADMITE la demanda EJECUTIVO presentado por FUNDACIÓN DE LA MUJER contra JOSÉ LUIS MEDINA BALBIN y MÓNICA LORENA MÚNERA MEDINA; para que la parte accionante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

En vista de que en el pagaré aportado como base de recaudo, no constan las sumas de dinero deprecadas por concepto de, "*honorarios y comisiones*", y "*póliza de seguro del crédito tomada*", allegará el documento suscrito por el deudor donde las mismas se encuentren contenidas. En su defecto, excluirá las pretensiones CUARTA y QUINTA de la demanda.

En la forma y términos del poder conferido por la representante legal de la empresa accionante, se reconoce personería a la abogada Yurley Vargas Mendoza, para representarla.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 47 FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 19 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM Y DESFIJADO EL 19 DE MAYO DE 2022 A LAS 5:00 PM</p> <p> SECRETARIO LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA</p>
--